

Resolución Directoral Regional

N° 02455-2024-GRH/DRE

Huánuco, 02 JUL 2024

VISTOS:

El documento N° 04825428 y Expediente N° 02936205 y demás documentos que se adjuntan en un total de veintidós (22) folios útiles;

CONSIDERANDO:



Mediante la **Resolución Directoral N° 004184 de fecha 10 de mayo de 2024**, la Unidad de Gestión Educativa Local de **Huánuco**, resuelve: "**ARTÍCULO 1°.** – **Declarar ESTÉSE a lo resuelto en la Resolución Directoral UGEL- Huánuco No 01561 de fecha 17 de setiembre de 2010, respecto a la solicitud formulada por don JUAN DE LA CRUZ NEGRETE RAMÍREZ identificado con DNI 22411194, sobre subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre quien en vida fue don Casimiro Negrete Noreña acaecido el 11-03-2010. (...)**"; **la misma que le fue notificado el 15 de mayo del año 2024.**

Contra la precitada Resolución Directoral materia de la controversia, **el recurrente**, con fecha **16 de mayo de 2024**, interponen Recurso Administrativo de Apelación, a fin de que el Superior Jerárquico, de acuerdo a su criterio se sirva revocar la apelada en todos sus extremos y reformándola declare fundada la pretensión sub materia o en su defecto declare la Nulidad de la Resolución materia de grado.

El artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la Ley N° 27444) establece que: "**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**".

Del texto legal glosado fluye, que el recurso administrativo de apelación, versa sobre principios o normas, eliminándose la prueba, por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, se interpone con la finalidad de que el superior en grado lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o las normas aplicables al caso y/o de diferente interpretación de las pruebas actuadas; es decir, evaluación de los fundamentos fácticos y jurídicos.

Que, de los actuados se evidencia que mediante la **Resolución Directoral UGEL - HUÁNUCO N° 01561 de fecha 17 de setiembre de 2010**, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco resolvió "**1° DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de reconocimiento de subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre quien en vida fue don Casimiro NEGRETE NOREÑA, formulado por don Juan de la CRUZ NEGRETE RAMIREZ, Trabajador de Servicios III de la Institución Educativa San Sebastián de Quera, distrito de Santa María del Valle y provincia de Huánuco, por falta del requisito indispensable (partida defunción). (...)**". Ante lo cual, **don Juan de la CRUZ NEGRETE RAMIREZ**, no formuló

ningún recurso administrativo conforme a la Ley N° 27444, convirtiéndose dicho acto resolutivo en acto firme según lo establecido en el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, que reza: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho de articularlos quedando firme el acto".

Que, al respecto es preciso resaltar que un acto que no es firme es el que puede ser impugnado vía administrativa a través de los recursos administrativos. Por el contrario, el acto firme, es el acto que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o en el proceso contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho respectivo. En consecuencia, si vencidos los respectivos plazos, sin presentar recursos, la administrada queda sujeto a lo determinado en la instancia administrativa respectiva, sin poder alegar instrumentos procesales análogos o revivir lo ya dilucidado por sede administrativa. En tal sentido tenemos, dos posibilidades, el acto definitivo cuando no es recurrido en la vía judicial, deviene en firme; y a su vez, un acto no definitivo (no impugnado en la vía administrativa) también puede derivar en firme.



Que, al no haber interpuesto **don Juan de la CRUZ NEGRETE RAMIREZ**, ningún recurso impugnativo en sede administrativa dentro del plazo establecido de 15 días, de acuerdo a la norma de la materia en contra de la Resolución que le causó agravio, ésta ha adquirido la calidad de acto administrativo firme; por lo que, ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos breves establecidos.

Que, por último, el artículo 217.3 del TUO de la Ley N° 27444, establece los denominados actos confirmatorios, aquellos actos administrativos que reiteran el contenido de otro acto anterior, recaído en el mismo procedimiento en otro anterior, y que por lo general deniegan pretensiones a los administrados. La utilidad de esta clasificación, es establecer la inimpugnabilidad de estos actos confirmatorios, en la medida que solo significan la reiteración de algo ya decidido válidamente por la autoridad con anterioridad. Si esta regla no existiera, sería muy fácil eludir la firmeza del acto administrativo, mediante la impugnación del acto que confirma un acto consentido o que agota la vía administrativa, o presentar nuevamente la petición inicial renovando sucesivamente un procedimiento administrativo sobre el mismo tema. En tal sentido, los actos confirmatorios son aquellos que reproducen otros actos dictados anteriormente, y que en su día quedaron firmes. Es una estratagema mediante la cual se presenta una nueva solicitud sobre un mismo asunto y una vez que la Administración la deniega se intenta recurrir, cosa que en su momento no pudo hacerse. Lo que se pretende es reabrir un debate sobre lo que en su día quedó definitivamente resuelto por no haberse recurrido.

Que siendo así; de los actuados en sede administrativa remitido a ésta instancia, que obra en el referido expediente, se aprecia que con la **Resolución Directoral UGEL - HUÁNUCO N° 01561 de fecha 17 de setiembre de 2010**, se resolvió la solicitud del recurrente **don Juan de la Cruz NEGRETE RAMIREZ**, la misma que no fue apelada en segunda instancia, por lo que quedo firme.

Siendo que la pretensión **del recurrente** fue resuelta mediante la Resolución antes incoada; por consiguiente, dicho acto administrativo quedo firme y no puede ser impugnada por las vías ordinarias del recurso administrativo, ni por la vía judicial respectiva, al haberse extinguido los plazos perentorios para ejercer el derecho de contradicción, tampoco puede alegarse petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos a lo resuelto en el acto firme; se entiende que esta reclamación tiene como objeto cuestionar lo resuelto en actos administrativos que han quedado firmes, por cuanto es a través de estos actos resolutivos que pueden determinar los supuestos adeudos, situación que de ser atendida de forma favorable vulneraría lo dispuesto en el art. 222° del TUO de la Ley N° 27444; por lo tanto, **el recurso administrativo formulado deviene en Improcedente.**



Que, de la opinión vertida en el **Informe N° 674-2024-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 26 de junio de 2024**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por don Juan de la Cruz NEGRETE RAMIREZ.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Resolución Ejecutiva Regional N° 709-2006-GRH/PR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por **don Juan de la Cruz NEGRETE RAMIREZ** contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL – Huánuco N° 004184 de fecha 10 de mayo de 2024**, emitida por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, al Órgano de Control Institucional, **al interesado don Juan de la Cruz NEGRETE RAMIREZ** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mg. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

